

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISION DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2001

relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina, rubricado en Bruselas el 24 de noviembre de 2000

(2001/213/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un acuerdo sobre el comercio de productos textiles con Bosnia y Herzegovina.
- (2) El Acuerdo se rubricó el 24 de noviembre de 2000.
- (3) Procede firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea a reserva de su ulterior celebración.
- (4) Conviene aplicar el presente Acuerdo con carácter provisional a partir del 1 de marzo de 2001, hasta tanto finalicen los procedimientos necesarios para su celebración formal, a condición de que haya reciprocidad.

Artículo 1

Sin perjuicio de la ulterior celebración del Acuerdo, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina.

Artículo 2

A condición de que haya reciprocidad, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de marzo de 2001 hasta tanto finalicen los procedimientos para su celebración formal.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el de 26 de febrero de 2001.

Por el Consejo

A. LINDH

El Presidente

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre el Comercio de productos textiles**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

BOSNIA Y HERZEGOVINA,

por otra,

DESEOSAS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en unas condiciones que garanticen la seguridad comercial y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea (denominada en lo sucesivo «Comunidad») y Bosnia y Herzegovina,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo establece el régimen aplicable al comercio de productos textiles originarios de Bosnia y Herzegovina que se enumeran en el anexo I.

TÍTULO I

RÉGIMEN CUANTITATIVO*Artículo 2*

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (denominada en lo sucesivo «Nomenclatura Combinada» o «NC» en forma abreviada) y en sus correspondientes modificaciones.

Cuando una decisión en materia de clasificación modifique la forma de clasificar o la categoría de cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, a los productos correspondientes se les debe aplicar el régimen de la forma de clasificación o categoría en que se encuadren como resultado de dichas modificaciones.

Ninguna modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) efectuada de conformidad con los procedimientos vigentes en la Comunidad y relativa a las categorías de los productos regulados por el presente Acuerdo ni ninguna decisión sobre la clasificación de las mercancías puede tener como efecto reducir los límites cuantitativos fijados en virtud del presente Acuerdo.

2. El origen de los productos contemplados en el presente Acuerdo debe determinarse de conformidad con las normas de origen vigentes en la Comunidad.

Se notificará a Bosnia y Herzegovina cualquier modificación de las mencionadas normas de origen, que no tendrá por efecto la reducción de ningún límite cuantitativo establecido en virtud del presente Acuerdo.

Los procedimientos de control del origen de los productos textiles figuran en el apéndice A.

Artículo 3

1. En virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, las exportaciones de Bosnia y Herzegovina a la Comunidad de los productos que figuran en el anexo I originarios de Bosnia y Herzegovina quedan, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, libres de límites cuantitativos y de medidas de efecto equivalente. Con posterioridad podrán establecerse límites cuantitativos en las condiciones indicadas en el artículo 8.

2. De establecerse límites cuantitativos, las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos estarán sujetas al sistema de doble control indicado en el apéndice A.

3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos textiles que figuran en el anexo II que no estén sujetas a límites cuantitativos estarán sujetas al sistema de doble control mencionado en el apartado 2.

4. Previa consulta efectuada de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14, las exportaciones de los productos del anexo I no sujetos a límites cuantitativos, excepto los que figuran en el anexo II, podrán estar sujetas, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, al sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o a un sistema de vigilancia previa establecido por la Comunidad.

Artículo 4

La Comunidad y Bosnia y Herzegovina reconocen el carácter especial y diferencial de las reimportaciones de productos textiles a la Comunidad tras su elaboración en Bosnia y Herzegovina como un aspecto específico de la cooperación industrial y comercial.

De establecerse límites cuantitativos de conformidad con el artículo 8, siempre que ello se haga con arreglo a las normas de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad, dichas reimportaciones no estarán sujetas a esos límites cuantitativos si están sujetas al régimen específico establecido en el anexo III.

Artículo 5

Las exportaciones de Bosnia y Herzegovina de tejidos artesanales obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas u otros artículos confeccionados a mano con dichos tejidos y de productos artesanales propios del folklore tradicional no están sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo, siempre que dichos productos originarios de Bosnia y Herzegovina cumplan las condiciones establecidas en el apéndice B.

Artículo 6

1. Las importaciones a la Comunidad de productos textiles regulados por el presente Acuerdo no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo siempre que se declare que dichos productos están destinados a ser reexportados de la Comunidad, en el mismo estado o tras su elaboración, dentro del sistema administrativo de control vigente en la Comunidad.

No obstante, la puesta a consumo de los productos importados a la Comunidad en las condiciones arriba mencionadas está supeditada a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Bosnia y Herzegovina y de una justificación del origen de conformidad con las disposiciones del apéndice A.

2. Si las autoridades de la Comunidad tienen pruebas de que algunas importaciones de productos textiles han sido imputadas a uno de los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo pero que posteriormente los productos han sido reexportados de la Comunidad, dichas autoridades deberán notificar las cantidades correspondientes a las autoridades de Bosnia y Herzegovina en un plazo de cuatro semanas y autorizarán la importación de la misma cantidad de productos de idéntica categoría, sin imputarlos a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo para el año corriente o el siguiente, según proceda.

Artículo 7

De establecerse límites cuantitativos de conformidad con el artículo 8, deben aplicarse las siguientes disposiciones:

1. En el curso de cualquier año de aplicación del Acuerdo se autorizará en cada categoría de productos la utilización anticipada de un porcentaje del límite cuantitativo establecido para el año siguiente no superior al 5% del límite cuantitativo del año en curso.

Las cantidades entregadas por adelantado deben deducirse del límite cuantitativo correspondiente establecido para el año siguiente.

2. Se autoriza que las cantidades no utilizadas del límite cuantitativo del año en curso regulado por el Acuerdo, hasta un máximo del 10% de dicho límite, se puedan transferir al límite cuantitativo del año siguiente.

3. En el caso de las categorías del Grupo I, las transferencias pueden efectuarse sólo de la forma siguiente:

— las transferencias entre las categorías 1, 2 y 3, hasta el 12% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la que se efectúe la transferencia;

— las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8, hasta el 12% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la que se efectúe la transferencia.

Se pueden transferir cantidades de cualquier categoría de los grupos I, II y III a cualquier categoría de los grupos II y III hasta el 12% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la que se efectúe la transferencia.

4. En el anexo I del presente Acuerdo figura la tabla de equivalencias aplicable a las transferencias mencionadas.

5. El incremento de cualquier categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulativa de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un solo año no debe sobrepasar el 17%.

6. Las autoridades de Bosnia y Herzegovina deberán informar previamente, con 15 días de antelación como mínimo siempre que recurran a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 8

1. Las exportaciones de los productos textiles enumerados en el anexo I podrán estar sujetas a límites cuantitativos en las condiciones especificadas en los apartados que siguen.

2. Cuando la Comunidad considere, dentro del sistema de control administrativo establecido, que el nivel de las importaciones de productos textiles de cualquiera de las categorías del anexo I y que sean originarios de Bosnia y Herzegovina supera, en comparación con las importaciones totales a la Comunidad, durante el año anterior, de productos de dicha categoría de todas las procedencias, los porcentajes siguientes:

- 2% en las categorías de productos del grupo I,
- 8% en las categorías de productos del grupo II,
- 15% en las categorías de productos del grupo III,

podrá pedir el inicio de consultas de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 14, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un nivel de restricción apropiado para los productos de tal categoría.

3. En espera de una solución satisfactoria para ambas Partes, Bosnia y Herzegovina se compromete a limitar las exportaciones de los productos de que se trate a la Comunidad durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se soliciten las consultas.

Este límite provisional quedará fijado en el 25% del nivel de las importaciones efectuadas durante el año civil precedente a aquél en que las importaciones excedan el mayor de los niveles siguientes: el resultado de la aplicación de la fórmula del apartado 2 y que haya dado lugar a la solicitud de consultas, o el 25% del nivel resultante de la aplicación de la fórmula del apartado 2.

4. Si en las consultas las Partes no consiguiesen llegar a una solución satisfactoria en el plazo indicado en el artículo 14, la Comunidad tendrá derecho a establecer un límite cuantitativo definitivo de un nivel anual no inferior al mayor de los niveles siguientes: el resultado de la aplicación de la fórmula del apartado 2, o el 106% de las importaciones efectuadas durante el año civil precedente a aquél en que las importaciones excedan el nivel resultante de la aplicación de la fórmula del apartado 2 y que haya dado lugar a la solicitud de consultas.

El nivel anual calculado de este modo se revisará al alza tras efectuar las consultas con arreglo al procedimiento que figura en el artículo 14, con el fin de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, si la tendencia total de las importaciones del producto a la Comunidad lo hiciera necesario.

5. El índice de crecimiento anual de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apéndice C.

6. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando los porcentajes indicados en el apartado 2 se hayan alcanzado como consecuencia de un descenso de las importaciones totales a la Comunidad y no como consecuencia de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Bosnia y Herzegovina.

7. Cuando se apliquen las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4, la Comunidad deberá autorizar las importaciones de productos de la categoría correspondiente expedidos desde Bosnia y Herzegovina antes de que se presentara la solicitud de consultas.

Cuando sean de aplicación los apartados 2 ó 4, Bosnia y Herzegovina se compromete a expedir las licencias de exportación de los productos objeto de contratos celebrados antes de establecerse el límite cuantitativo, hasta la cantidad del límite cuantitativo fijado.

8. Hasta la fecha de notificación de las estadísticas mencionadas en el apartado 6 del artículo 9, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo en función de las estadísticas anuales notificadas previamente por la Comunidad.

Artículo 9

1. Bosnia y Herzegovina facilitará a la Comisión información estadística exacta sobre todas las licencias de exportación que expida para las categorías de productos textiles sujetos tanto a los límites cuantitativos establecidos al amparo del presente Acuerdo como al sistema de doble control, expresados en cantidades y en valor y desglosados por Estado miembro de la Comunidad, así como sobre todos los certificados que las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina expidan para todos los productos mencionados en el artículo 5 y sujetos a las disposiciones del apéndice B.

2. Asimismo, la Comunidad transmitirá a las autoridades de Bosnia y Herzegovina información estadística exacta sobre las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de la Comunidad y sobre las estadísticas de importación de los productos regulados por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 8.

3. La información mencionada anteriormente sobre todas las categorías de productos se transmitirá antes del final del mes siguiente a aquél al que se refieren las estadísticas.

4. A petición de la Comunidad, Bosnia y Herzegovina facilitará estadísticas sobre la importación de todos los productos que figuran en el anexo I.

5. Si, al analizar la información intercambiada, aparecieran discrepancias importantes entre los datos de las importaciones y de las exportaciones, se podrán celebrar consultas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo.

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, la Comunidad se compromete a facilitar a las autoridades de Bosnia y Herzegovina, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año precedente sobre las importaciones de todos los productos textiles regidas por el presente Acuerdo, desglosadas por país proveedor y Estado miembro de la Comunidad.

Artículo 10

1. Con objeto de garantizar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo, la Comunidad y Bosnia y Herzegovina acuerdan cooperar plenamente para prevenir e investigar cualquier elusión por transbordo, desvío, falsa declaración del país o el lugar de origen, falsificación de documentos, falsa declaración del contenido de fibra, cantidades, descripción o clasificación de la mercancía, o por cualquier otro medio, y a tomar las medidas legales y administrativas que sean necesarias en esta materia. Consecuentemente, Bosnia y Herzegovina y la Comunidad convienen en establecer las disposiciones jurídicas y los procedimientos administrativos necesarios para poder adoptar medidas efectivas contra dichas elusiones, incluidas medidas rectificativas jurídicamente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si, a tenor de la información disponible, la Comunidad piensa que se está eludiendo el presente Acuerdo, celebrará consultas con Bosnia y Herzegovina con objeto de llegar a una solución satisfactoria para ambas Partes. Estas consultas deberán celebrarse lo antes posible y como máximo a los 30 días de haberse solicitado.

3. A la espera de los resultados de las consultas mencionadas en el apartado 2, cuando la Comunidad lo solicite y se proporcionen pruebas suficientes de la elusión, Bosnia y Herzegovina tomará con carácter cautelar todas las medidas necesarias para que los ajustes de los límites cuantitativos efectuados con arreglo al artículo 8 que se acuerden tras la celebración de las consultas mencionadas en el apartado 2 se puedan aplicar al ejercicio contingentario vigente en la fecha en que se solicitaron las consultas de conformidad con dicho apartado, o, si el contingente del ejercicio en curso estuviera agotado, al ejercicio siguiente.

4. Si en las consultas mencionadas en el apartado 2 las Partes Contratantes no consiguiesen llegar a una solución satisfactoria para ambas, la Comunidad tendrá derecho a:

- a) deducir las cantidades correspondientes de los límites cuantitativos establecidos en el artículo 8 cuando haya pruebas suficientes de que se han importado productos originarios de Bosnia y Herzegovina eludiendo el presente Acuerdo;
- b) denegar la importación de los productos correspondientes si existen pruebas suficientes que demuestren que se han efectuado declaraciones falsas sobre el contenido de fibra, las cantidades, la descripción o la clasificación de los productos originarios de Bosnia y Herzegovina;

- c) establecer límites cuantitativos para los mismos productos originarios de Bosnia y Herzegovina si todavía no estuviesen sujetos a dichos límites, o a adoptar otras medidas oportunas, en el caso de que en el territorio de Bosnia y Herzegovina se hayan transbordado o desviado productos no originarios de Bosnia y Herzegovina.

5. Las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa con el fin de prevenir y abordar de forma eficaz todos los problemas causados por las elusiones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice A del presente Acuerdo.

Artículo 11

1. Bosnia y Herzegovina debe controlar sus exportaciones de productos restringidos o vigilados a la Comunidad. En caso de que se produzcan cambios repentinos y perjudiciales de los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar la iniciación de consultas para tratar de hallar una solución a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en un plazo de 15 días laborables a partir de su solicitud por la Comunidad.

2. Bosnia y Herzegovina debe esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos se escalonen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los factores estacionales.

Artículo 12

En caso de denuncia del presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo se reducirán prorata temporis, a menos que las Partes decidan otra cosa de común acuerdo.

Artículo 13

Bosnia y Herzegovina y la Comunidad se comprometen a evitar toda discriminación en la concesión de licencias de exportación, autorizaciones de importación y documentos a que se refieren los apéndices A y B.

Artículo 14

1. A menos que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, los procesos de consulta mencionados en el presente Acuerdo se rigen por las disposiciones siguientes:

- todas las solicitudes de celebración de consultas deben ser notificadas por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de celebración de consultas irá seguida, en un plazo razonable que en ningún caso excederá los quince

días a partir de su notificación, de una declaración sobre las circunstancias que, según la Parte solicitante, justifican la presentación de la solicitud;

- las Partes celebrarán consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, a fin de llegar a un acuerdo o a una conclusión aceptable para ambas en el plazo de otro mes como máximo;
- el período de un mes anteriormente indicado para alcanzar un acuerdo o una conclusión aceptable para ambas Partes podrá ampliarse de común acuerdo.

2. La Comunidad podrá solicitar consultas con arreglo al apartado 1 cuando se cerciore de que, durante un año concreto de aplicación del Acuerdo, surgen dificultades en la Comunidad a causa de un incremento claro e importante, en comparación con el año precedente, de las importaciones de una determinada categoría del grupo I.

3. A petición de cualquiera de las Partes se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas que se celebren de conformidad con el presente artículo se llevarán a cabo con espíritu de cooperación y con ánimo de conciliar las diferencias entre las Partes.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

El funcionamiento del presente Acuerdo será objeto de un nuevo examen antes de la adhesión de Bosnia y Herzegovina a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 16

El presente Acuerdo es de aplicación tanto en los territorios donde se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en este Tratado, como en el territorio de Bosnia y Herzegovina.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han finalizado los procedimientos necesarios a tal fin y tendrá validez desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003. A continuación, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año hasta el 31 de diciembre de 2004, a menos que una de las Partes notifique a la otra, como mínimo seis meses antes del 31 de diciembre de 2003, que no está de acuerdo en prorrogarla.

2. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, proponer modificaciones del presente Acuerdo.

3. Cualquiera de las Partes puede denunciar en todo momento el presente Acuerdo con un preaviso mínimo de 60 días, en cuyo caso el Acuerdo concluirá cuando expire el plazo de notificación.

4. Las Partes acuerdan celebrar consultas sobre la posibilidad de celebrar un nuevo Acuerdo a más tardar seis meses antes de la expiración del presente Acuerdo.

5. Los anexos, los apéndices, las actas aprobadas y las notas canjeadas o anexas al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 18

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea

Por Bosnia y Herzegovina

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2000	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor 5204 11 00 5205 23 00 5205 42 00 5206 15 10 5206 34 00 5204 19 00 5205 24 00 5205 43 00 5206 15 90 5206 35 00 5205 26 00 5205 44 00 5206 21 00 5206 41 00 5205 11 00 5205 27 00 5205 46 00 5206 22 00 5206 42 00 5205 12 00 5205 28 00 5205 47 00 5206 23 00 5206 43 00 5205 13 00 5205 31 00 5205 48 00 5206 24 00 5206 44 00 5205 14 00 5205 32 00 5206 25 10 5206 45 00 5205 15 10 5205 33 00 5206 25 90 5205 15 90 5205 34 00 5206 12 00 5206 31 00 ex 5604 90 00 5205 21 00 5205 35 00 5206 13 00 5206 32 00 5205 22 00 5205 41 00 5206 14 00 5206 33 00		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas 5208 11 10 5208 41 00 5209 49 90 5210 59 00 5212 12 10 5208 11 90 5208 42 00 5209 51 00 5212 12 90 5208 12 16 5208 43 00 5209 52 00 5211 11 00 5212 13 10 5208 12 19 5208 49 00 5209 59 00 5211 12 00 5212 13 90 5208 12 96 5208 51 00 5211 19 00 5212 14 10 5208 12 99 5208 52 10 5211 21 00 5212 14 90 5208 13 00 5208 52 90 5210 11 90 5211 22 00 5212 15 10 5208 19 00 5208 53 00 5210 12 00 5211 29 00 5212 15 90 5208 21 10 5208 59 00 5210 19 00 5211 31 00 5212 21 10 5208 21 90 5210 21 10 5211 32 00 5212 21 90 5208 22 16 5209 11 00 5210 21 90 5211 39 00 5212 22 10 5208 22 19 5209 12 00 5210 22 00 5211 41 00 5212 22 90 5208 22 96 5209 19 00 5210 29 00 5211 42 00 5212 23 10 5208 22 99 5209 21 00 5210 31 10 5211 43 00 5212 23 90 5208 23 00 5209 22 00 5210 31 90 5211 49 10 5212 24 10 5208 29 00 5209 29 00 5210 32 00 5211 49 90 5212 24 90 5208 31 00 5209 31 00 5210 39 00 5211 51 00 5212 25 10 5208 32 16 5209 32 00 5210 41 00 5211 52 00 5212 25 90 5208 32 19 5209 39 00 5210 42 00 5211 59 00 5208 32 96 5209 41 00 5210 49 00 ex 5811 00 00 5208 32 99 5209 42 00 5210 51 00 5212 11 10 5208 33 00 5209 43 00 5210 52 00 5212 11 90 ex 6308 00 00 5208 39 00 5209 49 10		

(1)	(2)					(3)	(4)
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados						
	5208 31 00	5208 59 00	5210 31 90	5211 43 00	5212 24 10		
	5208 32 16		5210 32 00	5211 49 10	5212 24 90		
	5208 32 19	5209 31 00	5210 39 00	5211 49 90	5212 25 10		
	5208 32 96	5209 32 00	5210 41 00	5211 51 00	5212 25 90		
	5208 32 99	5209 39 00	5210 42 00	5211 52 00			
	5208 33 00	5209 41 00	5210 49 00	5211 59 00	ex 5811 00 00		
	5208 39 00	5209 42 00	5210 51 00				
	5208 41 00	5209 43 00	5210 52 00	5212 13 10	ex 6308 00 00		
	5208 42 00	5209 49 10	5210 59 00	5212 13 90			
	5208 43 00	5209 49 90		5212 14 10			
	5208 49 00	5209 51 00	5211 31 00	5212 14 90			
	5208 51 00	5209 52 00	5211 32 00	5212 15 10			
	5208 52 10	5209 59 00	5211 39 00	5212 15 90			
	5208 52 90		5211 41 00	5212 23 10			
	5208 53 00	5210 31 10	5211 42 00	5212 23 90			
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla						
	5512 11 00	5513 22 00	5514 23 00	5515 13 19	5515 91 90		
	5512 19 10	5513 23 00	5514 29 00	5515 13 91	5515 92 11		
	5512 19 90	5513 29 00	5514 31 00	5515 13 99	5515 92 19		
	5512 21 00	5513 31 00	5514 32 00	5515 19 10	5515 92 91		
	5512 29 10	5513 32 00	5514 33 00	5515 19 30	5515 92 99		
	5512 29 90	5513 33 00	5514 39 00	5515 19 90	5515 99 10		
	5512 91 00	5513 39 00	5514 41 00	5515 21 10	5515 99 30		
	5512 99 10	5513 41 00	5514 42 00	5515 21 30	5515 99 90		
	5512 99 90	5513 42 00	5514 43 00	5515 21 90			
		5513 43 00	5514 49 00	5515 22 11	5803 90 30		
	5513 11 20	5513 49 00		5515 22 19			
	5513 11 90		5515 11 10	5515 22 91	ex 5905 00 70		
	5513 12 00	5514 11 00	5515 11 30	5515 22 99			
	5513 13 00	5514 12 00	5515 11 90	5515 29 10	ex 6308 00 00		
	5513 19 00	5514 13 00	5515 12 10	5515 29 30			
	5513 21 10	5514 19 00	5515 12 30	5515 29 90			
	5513 21 30	5514 21 00	5515 12 90	5515 91 10			
	5513 21 90	5514 22 00	5515 13 11	5515 91 30			
3 a)	Que no sean crudos ni blanqueados						
	5512 19 10	5513 31 00	5514 31 00	5515 13 19	5515 92 99		
	5512 19 90	5513 32 00	5514 32 00	5515 13 99	5515 99 30		
	5512 29 10	5513 33 00	5514 33 00	5515 19 30	5515 99 90		
	5512 29 90	5513 39 00	5514 39 00	5515 19 90			
	5512 99 10	5513 41 00	5514 41 00	5515 21 30	ex 5803 90 30		
	5512 99 90	5513 42 00	5514 42 00	5515 21 90			
		5513 43 00	5514 43 00	5515 22 19	ex 5905 00 70		
	5513 21 10	5513 49 00	5514 49 00	5515 22 99			
	5513 21 30			5515 29 30	ex 6308 00 00		
	5513 21 90	5514 21 00	5515 11 30	5515 29 90			
	5513 22 00	5514 22 00	5515 11 90	5515 91 30			
	5513 23 00	5514 23 00	5515 12 30	5515 91 90			
	5513 29 00	5514 29 00	5515 12 90	5515 92 19			

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón 5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto 6302 21 00 6302 29 90 6302 31 90 6302 39 90 6302 22 90 6302 31 10 6302 32 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11 5509 21 90 5509 32 90 5509 52 10 5509 62 00 5508 10 19 5509 22 10 5509 41 10 5509 52 90 5509 69 00 5509 22 90 5509 41 90 5509 53 00 5509 91 10 5509 11 00 5509 31 10 5509 42 10 5509 59 00 5509 91 90 5509 12 00 5509 31 90 5509 42 90 5509 61 10 5509 92 00 5509 21 10 5509 32 10 5509 51 00 5509 61 90 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19 5509 31 10 5509 32 10 5509 61 10 5509 62 00 5509 31 90 5509 32 90 5509 61 90 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10 5510 11 00 5510 20 00 5510 90 00 5510 12 00 5510 30 00		
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00 5801 24 00 5801 32 00 5801 36 00 5801 21 00 5801 25 00 5801 33 00 5801 22 00 5801 26 00 5801 34 00 5802 20 00 5801 23 00 5801 31 00 5801 35 00 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados 5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja 6302 51 10 6302 53 90 6302 91 10 6302 93 90 6302 51 90 ex 6302 59 00 6302 91 90 ex 6302 99 00		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)
12	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70 6115 12 00 6115 20 11 6115 91 00 6115 93 10 6115 93 99 6115 19 00 6115 20 90 6115 92 00 6115 93 30 6115 99 00	24,3 pares	41
13	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales 6107 11 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 29 00 ex 6212 10 10 6107 12 00 6108 22 00	17	59
14	Gabanés, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6201 11 00 ex 6201 12 90 ex 6201 13 90 6210 20 00 ex 6201 12 10 ex 6201 13 10	0,72	1 389
15	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6202 11 00 ex 6202 13 10 6204 31 00 6204 39 19 ex 6202 12 10 ex 6202 13 90 6204 32 90 ex 6202 12 90 6204 33 90 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00 6203 19 30 6203 23 80 6211 32 31 6203 12 00 6203 21 00 6203 29 18 6211 33 31 6203 19 10 6203 22 80	0,80	1 250
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto 6207 11 00 6207 21 00 6207 29 00 6207 91 90 6207 99 00 6207 19 00 6207 22 00 6207 91 10 6207 92 00 Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto 6208 11 00 6208 21 00 6208 91 11 6208 92 00 ex 6212 10 10 6208 19 10 6208 22 00 6208 91 19 6208 99 00 6208 19 90 6208 29 00 6208 91 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
19	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto 6213 20 00 6213 90 00	59	17
21	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10 6201 91 00 ex 6202 12 10 6202 91 00 6211 32 41 ex 6201 12 90 6201 92 00 ex 6202 12 90 6202 92 00 6211 33 41 ex 6201 13 10 6201 93 00 ex 6202 13 10 6202 93 00 6211 42 41 ex 6201 13 90 ex 6202 13 90 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00 6107 29 00 6107 91 90 ex 6107 99 00 6107 22 00 6107 91 10 6107 92 00 Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10 6108 32 11 6108 32 90 6108 91 10 6108 92 00 6108 31 90 6108 32 19 6108 39 00 6108 91 90 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00 6104 43 00 6204 41 00 6204 43 00 6104 42 00 6104 44 00 6204 42 00 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00 6104 53 00 6204 51 00 6204 53 00 6104 52 00 6104 59 00 6204 52 00 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10 6103 43 10 6104 61 10 6104 63 10 6103 41 90 6103 43 90 6104 61 90 6104 63 90 6103 42 10 6103 49 10 6104 62 10 6104 69 10 6103 42 90 6103 49 91 6104 62 90 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00 6204 19 10 6204 23 80 6211 42 31 6204 12 00 6204 21 00 6204 29 18 6211 43 31 6204 13 00 6204 22 80	1,37	730
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto ex 6212 10 10 6212 10 90	18,2	55

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)
33	<p>Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior de 3 m</p> <p>5407 20 11</p> <p>Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares</p> <p>6305 32 81 6305 32 89 6305 33 91 6305 33 99</p>		
34	<p>Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m</p> <p>5407 20 19</p>		
35	<p>Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114</p> <p>5407 10 00 5407 51 00 5407 61 90 5407 81 00 5407 94 00</p> <p>5407 20 90 5407 52 00 5407 69 10 5407 82 00</p> <p>5407 30 00 5407 53 00 5407 69 90 5407 83 00 ex 5811 00 00</p> <p>5407 41 00 5407 54 00 5407 71 00 5407 84 00</p> <p>5407 42 00 5407 61 10 5407 72 00 5407 91 00 ex 5905 00 70</p> <p>5407 43 00 5407 61 30 5407 73 00 5407 92 00</p> <p>5407 44 00 5407 61 50 5407 74 00 5407 93 00</p> <p>35 a) Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>ex 5407 10 00 5407 52 00 5407 69 90 5407 84 00 ex 5811 00 00</p> <p>ex 5407 20 90 5407 53 00 5407 72 00 5407 92 00</p> <p>ex 5407 30 00 5407 54 00 5407 73 00 5407 93 00 ex 5905 00 70</p> <p>5407 42 00 5407 61 30 5407 74 00 5407 94 00</p> <p>5407 43 00 5407 61 50 5407 82 00</p> <p>5407 44 00 5407 61 90 5407 83 00</p>		
36	<p>Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114</p> <p>5408 10 00 5408 22 90 5408 24 00 5408 33 00 ex 5811 00 00</p> <p>5408 21 00 5408 23 10 5408 31 00 5408 34 00</p> <p>5408 22 10 5408 23 90 5408 32 00 ex 5905 00 70</p> <p>36 a) Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>ex 5408 10 00 5408 23 10 5408 32 00 ex 5811 00 00</p> <p>5408 22 10 5408 23 90 5408 33 00</p> <p>5408 22 90 5408 24 00 5408 34 00 ex 5905 00 70</p>		
37	<p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas</p> <p>5516 11 00 5516 22 00 5516 32 00 5516 43 00 5516 94 00</p> <p>5516 12 00 5516 23 10 5516 33 00 5516 44 00</p> <p>5516 13 00 5516 23 90 5516 34 00 5516 91 00 5803 90 50</p> <p>5516 14 00 5516 24 00 5516 41 00 5516 92 00</p> <p>5516 21 00 5516 31 00 5516 42 00 5516 93 00 ex 5905 00 70</p> <p>37 a) Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>5516 12 00 5516 23 10 5516 33 00 5516 44 00 ex 5803 90 50</p> <p>5516 13 00 5516 23 90 5516 34 00 5516 92 00</p> <p>5516 14 00 5516 24 00 5516 42 00 5516 93 00 ex 5905 00 70</p> <p>5516 22 00 5516 32 00 5516 43 00 5516 94 00</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6002 43 11 6002 93 10		
38 B	Visillos, distintos de los de punto ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90		
40	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales ex 6303 91 00 ex 6303 99 90 6304 19 10 6304 92 00 ex 6304 99 00 ex 6303 92 90 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro 5401 10 11 5402 20 00 5402 39 90 5402 52 00 5402 69 10 5401 10 19 5402 31 00 5402 49 10 5402 59 10 5402 69 90 5402 10 10 5402 32 00 5402 49 91 5402 59 90 5402 10 90 5402 33 00 5402 49 99 5402 61 00 ex 5604 20 00 5402 10 90 5402 39 10 5402 51 00 5402 62 00 ex 5604 90 00		
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5401 20 10 Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 10 00 ex 5403 32 00 5403 41 00 ex 5604 20 00 5403 20 10 5403 33 90 5403 42 00 5403 20 90 5403 39 00 5403 49 00		
43	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00 5207 90 00 5401 20 90 5406 20 00 5511 30 00 5207 10 00 5401 10 90 5406 10 00 5508 20 90		
46	Lana y pelos finos, cardados o peinados 5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90		
47	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10 5106 20 10 5106 20 99 5108 10 10 5106 10 90 5106 20 91 5108 10 90		
48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10 5107 20 30 5107 20 91 5108 20 10 5107 10 90 5107 20 51 5107 20 99 5108 20 90 5107 20 10 5107 20 59		

(1)	(2)					(3)	(4)
49	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90						
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos 5111 11 11 5111 19 39 5111 90 10 5112 19 11 5112 30 90 5111 11 19 5111 19 91 5111 90 91 5112 19 19 5112 90 10 5111 11 91 5111 19 99 5111 90 93 5112 19 91 5112 90 91 5111 11 99 5111 20 00 5111 90 99 5112 19 99 5112 90 93 5111 19 11 5111 30 10 5112 20 00 5112 90 99 5111 19 19 5111 30 30 5112 11 10 5112 30 10 5111 19 31 5111 30 90 5112 11 90 5112 30 30						
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00						
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 10 00						
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00						
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00 5506 30 00 5506 90 90 5506 20 00 5506 90 10						
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00						
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados 5701 10 10 5701 10 93 5701 90 10 5701 10 91 5701 10 99 5701 90 90						
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58 5702 10 00 5702 51 00 5703 10 00 5703 30 51 5704 90 00 5702 31 00 5702 52 00 5703 20 11 5703 30 59 5702 32 00 ex 5702 59 00 5703 20 19 5703 30 91 5705 00 10 5702 39 10 5702 91 00 5703 20 91 5703 30 99 5705 00 30 5702 41 00 5702 92 00 5703 20 99 5703 90 00 ex 5705 00 90 5702 42 00 ex 5702 99 00 5703 30 11 5702 49 10 5703 30 19 5704 10 00						
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00						

(1)	(2)					(3)	(4)
61	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62. Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho ex 5806 10 00 5806 31 00 5806 32 90 5806 40 00 5806 20 00 5806 32 10 5806 39 00						
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) 5606 00 91 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos 5804 10 11 5804 10 90 5804 21 90 5804 29 90 5804 10 19 5804 21 10 5804 29 10 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido 5807 10 10 5807 10 90 Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares 5808 10 00 5808 90 00 Bordados en piezas, en tiras o motivos 5810 10 10 5810 91 10 5810 92 10 5810 99 10 5810 10 90 5810 91 90 5810 92 90 5810 99 90						
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5% o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5% o más de hilos de caucho 5906 91 00 ex 6002 10 10 ex 6002 30 10 6002 10 90 6002 30 90 Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19						
65	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10 6001 92 10 6002 20 70 6002 43 39 6002 92 90 6001 92 30 ex 6002 30 10 6002 43 50 6002 93 31 ex 6001 10 00 6001 92 50 6002 41 00 6002 43 91 6002 93 33 6001 21 00 6001 92 90 6002 42 10 6002 43 93 6002 93 35 6001 22 00 6001 99 10 6002 42 30 6002 43 95 6002 93 39 6001 29 10 6002 42 50 6002 43 99 6002 93 91 6001 91 10 ex 6002 10 10 6002 42 90 6002 91 00 6002 93 99 6001 91 30 6002 20 10 6002 43 31 6002 92 10 6001 91 50 6002 20 39 6002 43 33 6002 92 30 6001 91 90 6002 20 50 6002 43 35 6002 92 50						
66	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00 6301 20 99 ex 6301 40 90 6301 20 91 6301 30 90 ex 6301 90 90						

(1)	(2)	(3)	(4)
84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10		
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, liguetos, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	8,8	114
87	Guantes, manoplas y mitones que no sean de punto ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00		
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto ex 6209 10 00 ex 6209 30 00 6217 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 90 00 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas 5607 41 00 5607 49 19 5607 50 11 5607 50 30 5607 49 11 5607 49 90 5607 50 19 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00		
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o polipropileno ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles 5601 10 10 5601 21 10 5601 22 10 5601 22 99 5601 30 00 5601 10 90 5601 21 90 5601 22 91 5601 29 00		
95	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos 5602 10 19 5602 10 90 5602 90 00 ex 5905 00 70 6307 90 91 5602 10 31 5602 21 00 5602 10 39 5602 29 90 ex 5807 90 10 6210 10 10		

(1)	(2)					(3)	(4)
96	<p>Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño</p> <p>5603 11 10 5603 91 90 ex 5905 00 70 6302 32 10 ex 6304 99 00</p> <p>5603 11 90 5603 92 10 6302 53 10</p> <p>5603 12 10 5603 92 90 6210 10 91 6302 93 10 ex 6305 32 90</p> <p>5603 12 90 5603 93 10 6210 10 99 ex 6305 39 00</p> <p>5603 13 10 5603 93 90 6303 92 10</p> <p>5603 13 90 5603 94 10 ex 6301 40 90 6303 99 10 6307 10 30</p> <p>5603 14 10 5603 94 90 ex 6301 90 90 ex 6307 90 99</p> <p>5603 14 90 ex 6304 19 90</p> <p>5603 91 10 ex 5807 90 10 6302 22 10 ex 6304 93 00</p>						
97	<p>Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas</p> <p>5608 11 11 5608 11 91 5608 19 11 5608 19 30 5608 90 00</p> <p>5608 11 19 5608 11 99 5608 19 19 5608 19 90</p>						
98	<p>Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97</p> <p>5609 00 00 5905 00 10</p>						
99	<p>Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería</p> <p>5901 10 00 5901 90 00</p> <p>Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no</p> <p>5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00</p> <p>Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos</p> <p>5906 10 00 5906 99 10 5906 99 90</p> <p>Otros tejidos impregnados o con baños; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100</p> <p>5907 00 10 5907 00 90</p>						
100	<p>Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales, y tejidos estratificados con estas mismas materias</p> <p>5903 10 10 5903 20 10 5903 90 10 5903 90 99</p> <p>5903 10 90 5903 20 90 5903 90 91</p>						
101	<p>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas</p> <p>ex 5607 90 00</p>						
109	<p>Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior</p> <p>6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00</p>						

(1)	(2)	(3)	(4)
110	Colchones neumáticos, tejidos 6306 41 00 6306 49 00		
111	Artículos para acampar, tejidos, distintos de los colchones neumáticos y tiendas 6306 91 00 6306 99 00		
112	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114 6307 20 00 ex 6307 90 99		
113	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto 6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos 5902 10 10 5902 90 90 5909 00 90 ex 5911 20 00 5911 32 90 5902 10 90 5911 31 11 5911 40 00 5902 20 10 5908 00 00 5910 00 00 5911 31 19 5911 90 10 5902 20 90 5911 31 90 5911 90 90 5902 90 10 5909 00 10 5911 10 00 5911 32 10		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10 5306 10 50 5306 20 10 5308 90 12 5306 10 30 5306 10 90 5306 20 90 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 10 5309 21 10 5311 00 10 5905 00 30 5309 11 90 5309 21 90 5309 19 00 5309 29 00 5803 90 90		
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10 6302 39 30 ex 6302 59 00 ex 6302 99 00 6302 39 10 6302 52 00 6302 92 00		
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio ex 5607 90 00		
122	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, que no sean de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas 5801 90 10 ex 5801 90 90 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto 6214 90 90		

ANEXO II

**PRODUCTOS SIN LÍMITES CUANTITATIVOS SUJETOS AL SISTEMA DE DOBLE CONTROL A QUE SE
REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO**

(Las designaciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este anexo figuran en el anexo I del Acuerdo).

CATEGORÍAS

1, 2, 2a, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 67.

ANEXO III

Las reimportaciones a la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Acuerdo, están sujetas a lo dispuesto en el presente Acuerdo, a menos que en lo que sigue se disponga lo contrario.

1. Las reimportaciones a la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Acuerdo, pueden estar sujetas a límites cuantitativos específicos tras consultas celebradas de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo, siempre que los productos correspondientes, en aplicación del presente Acuerdo, estén sujetos a límites cuantitativos o a medidas de doble control o de vigilancia.
2. Vistos los intereses de ambas Partes, la Comunidad puede, a discreción propia o como respuesta a una solicitud efectuada con arreglo al artículo 14 del presente Acuerdo:
 - a) Estudiar la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizando anticipadamente o pasando de un año al siguiente, parte de los límites cuantitativos específicos.
 - b) Considerar la posibilidad de aumentar los límites cuantitativos específicos.
3. Sin embargo, la Comunidad puede aplicar automáticamente las normas de flexibilidad fijadas en el apartado 2 con las condiciones siguientes:
 - a) Las transferencias entre categorías no pueden exceder el 25% de la cantidad de la categoría a la que se realice la transferencia.
 - b) El traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no puede exceder del 13,5% de la cantidad establecida del año en que realmente se utilice.
 - c) La utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año a otro no puede exceder del 7,5% de la cantidad establecida del año en que realmente se utilice.
4. La Comunidad informará a Bosnia y Herzegovina de las medidas adoptadas con arreglo a los apartados anteriores.
5. Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos mencionados en el apartado 1 en el momento de expedir la autorización previa que requiere el Reglamento nº 3036/94⁽¹⁾ del Consejo que regula el régimen de perfeccionamiento pasivo económico. Un límite cuantitativo específico se imputará al año en que se emita una autorización previa.
6. Las organizaciones autorizadas al efecto por la legislación de Bosnia y Herzegovina expedirán un certificado de origen, con arreglo al apéndice A del presente Acuerdo, para todos los productos contemplados en el presente anexo. Dicho certificado deberá llevar una referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 5 como prueba de que la operación de transformación que describe se ha realizado en Bosnia y Herzegovina.
7. La Comunidad facilitará a Bosnia y Herzegovina los nombres y direcciones de las autoridades de la Comunidad facultadas para expedir las autorizaciones previas indicadas en el apartado 5, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países (DO L 322 de 15.12.1994, p. 1).

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Bosnia y Herzegovina de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Bosnia y Herzegovina de cualquier decisión sobre la clasificación de productos sujetos al presente Acuerdo en un plazo máximo de un mes a partir de su adopción. Tal notificación deberá incluir:

- a) una descripción de los productos correspondientes;
- b) la categoría correspondiente y los códigos de la NC;
- c) los motivos de la decisión.

3. Si una decisión de clasificación tiene como consecuencia que se modifique el criterio de clasificación o la categoría de cualquier producto contemplado en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad dejarán pasar 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión.

A los productos enviados antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión se seguirá aplicando la clasificación anterior, siempre que las mercancías se presenten para su importación a la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de esa fecha.

4. Si una decisión comunitaria como consecuencia de la cual se modifica el criterio de clasificación o la categoría de cualquier producto contemplado en el presente Acuerdo se aplica a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes convienen en celebrar consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo con objeto de cumplir la obligación fijada en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.

5. En caso de diferencia de opiniones entre Bosnia y Herzegovina y las autoridades comunitarias competentes sobre el lugar de la entrada en la Comunidad de productos regulados por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en los datos proporcionados por la Comunidad, en espera de que se celebren consultas conforme al artículo 14 con el fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto correspondiente.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Bosnia y Herzegovina que se exporten a la Comunidad aplicando el sistema fijado en el Título I del presente Acuerdo deben llevar un certificado de origen expedido por Bosnia y Herzegovina conforme al modelo que figura en anexo a este apéndice.

2. El certificado de origen lo deben expedir las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina en caso de que los productos puedan ser considerados originarios de dicho país de acuerdo con las disposiciones pertinentes en vigor en la Comunidad.

3. No obstante, los productos del grupo III pueden importarse a la Comunidad con arreglo a lo establecido en el presente Acuerdo tras la presentación por el exportador de una declaración en la factura, o de otro documento comercial relacionado con los productos, en el sentido de que dichos productos son originarios de Bosnia y Herzegovina de acuerdo con las disposiciones pertinentes en vigor en la Comunidad.

4. El certificado de origen mencionado en el apartado 1 no es necesario en las importaciones de mercancías amparadas por un certificado de circulación EUR.1 expedido de acuerdo con las disposiciones pertinentes del régimen arancelario autónomo concedido a Bosnia y Herzegovina por la Comunidad⁽¹⁾.

Artículo 3

El certificado de origen sólo se expedirá cuando lo solicite por escrito el exportador o, bajo responsabilidad de éste, su representante autorizado. Las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina deberán verificar que el certificado de origen esté debidamente cumplimentado y con este fin solicitarán todos los documentos justificativos o llevarán a cabo los controles que consideren necesarios.

Artículo 4

Cuando estén previstos criterios diferentes para determinar el origen de los productos clasificados en la misma categoría, los certificados o declaraciones de origen deberán incluir una descripción de las mercancías suficientemente detallada para poder determinar los criterios de expedición del certificado o de redacción de la declaración.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) n° 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1763/1999 y (CE) n° 6/2000 (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por Reglamento (CE) n° 2563/2000 (DO L 295 de 23.11.2000, p. 1).

Artículo 5

La constatación de leves divergencias entre los datos consignados en el certificado de origen y los que constan en los documentos presentados en la oficina de aduanas con objeto de cumplir las formalidades de importación de los productos no debe poner en duda automáticamente la veracidad del contenido del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

Sección I

Exportación*Artículo 6*

Las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina deben expedir una licencia de exportación a todas las partidas de exportación de los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, hasta los límites cuantitativos en vigor, límites que pueden haber sido modificados por los artículos 7, 10 y 12 del presente Acuerdo, así como a todas las partidas de productos textiles sujetos al sistema de doble control sin límites cuantitativos establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 7

1. Las licencias de exportación de los productos sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo deben seguir el Modelo 1 anexo al presente apéndice y serán válidas para las exportaciones en todo el territorio aduanero donde es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Cuando se hayan establecido límites cuantitativos en aplicación del presente Acuerdo, en cada licencia de exportación se debe certificar, entre otras cosas, que la cantidad del producto correspondiente ha sido imputada al límite cuantitativo de la categoría correspondiente y se refiere únicamente a una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos. La licencia puede utilizarse para una o más partidas de los productos.

3. En los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación debe seguir el Modelo 2 anexo al presente apéndice. Esta licencia sólo se refiere a una categoría de productos y puede utilizarse para una o más partidas de los productos.

Artículo 8

Si se retira o modifica una licencia de importación ya expedida, deberá informarse de ello inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 9

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo se deben imputar a los límites cuantitativos del año en que se haya efectuado el envío de las mercancías, aún cuando la licencia de exportación se expida después de haberse realizado dicho envío.

2. Al efecto de aplicar el apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías se ha hecho en la fecha de su carga en el avión, vehículo o nave en que se exporta.

Artículo 10

En aplicación del artículo 12, la presentación de una licencia de exportación deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que se hayan enviado las mercancías a que se refiere la licencia.

Sección 2

Importación*Artículo 11*

La importación a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos o a un sistema de doble control de conformidad con el presente Acuerdo está subordinada a la presentación de una autorización de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán la autorización de importación mencionada en el artículo 11 en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación de los productos sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo son válidas durante seis meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio aduanero donde es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. Las autorizaciones de importación de los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos son válidas durante seis meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio aduanero donde es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

4. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización de importación ya expedida de haberse retirado la correspondiente licencia de exportación.

No obstante, si se notifica a las autoridades competentes de la Comunidad que se ha retirado o anulado una licencia de exportación una vez importados los productos a la Comunidad, las cantidades correspondientes se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para la categoría y el ejercicio contingentario correspondientes.

Artículo 13

1. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprueban que las cantidades totales cubiertas por las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina correspondientes a una categoría determinada, en un año cualquiera, superan el límite cuantitativo de dicha categoría fijado de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo, que puede haber sido modificado en función de los artículos 7, 10 y 12 del presente Acuerdo, dichas autoridades podrán suspender la emisión subsiguiente de autorizaciones de importación. En este caso, las autoridades competentes de la Comunidad deberán informar de ello inmediatamente a las autoridades de Bosnia y Herzegovina y se iniciará también inmediatamente el procedimiento de consulta especial establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad pueden denegar la expedición de una autorización de importación a las exportaciones de productos originarios de Bosnia y Herzegovina sujetas a límites cuantitativos o al sistema de doble control que no cuenten con licencias de exportación expedidas por Bosnia y Herzegovina de conformidad con lo dispuesto en el presente apéndice.

No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del presente Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizan la importación de dichos productos a la Comunidad, las cantidades de que se trate no se imputarán a los límites cuantitativos correspondientes establecidos de conformidad con el Acuerdo sin el consentimiento explícito de las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina.

TÍTULO IV

FORMA Y EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen pueden incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales redactadas en inglés o en francés. De rellenarse a mano, hay que hacerlo con tinta y con caracteres de imprenta.

Estos documentos deben medir 210 × 297 mm. El papel empleado debe ser blanco para escritura, encolado, sin pulpa mecánica, y pesar no menos de 25 gr./m². Si dichos documentos tuviesen varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo labrada. Este ejemplar debe estar claramente identificado como «original» y los otros como «copias». Las autoridades comunitarias

competentes únicamente aceptarán como válido el original a efectos de las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento debe llevar un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Este número consta de las siguientes partes:

- Un número de dos cifras que identifique al país exportador de la siguiente forma: BA.
- Dos dígitos que identifiquen al Estado miembro en el que está previsto efectuar el despacho de aduana de la forma siguiente:
 - AT = Austria
 - BL = Benelux
 - DE = Alemania
 - DK = Dinamarca
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FI = Finlandia
 - FR = Francia
 - GB = Reino Unido
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - PT = Portugal
 - SE = Suecia
- Una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 1 para 2001.
- Un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99, que designe la aduana de expedición del país exportador.
- Un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que está previsto efectuar el despacho de aduana.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En este caso deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina que los hayan expedido un duplicado redactado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de un certificado o licencia expedido de este modo deberá llevar la declaración de «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen originales.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina, indicando, cuando proceda, los motivos de fondo o de forma que justifican la investigación. De haberse presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a la copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 son de aplicación también a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente apéndice.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

La Comunidad y Bosnia y Herzegovina cooperarán estrechamente en la aplicación de lo dispuesto en el presente apéndice. Con este fin, ambas Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

4. Los resultados de las verificaciones subsiguientes efectuadas de acuerdo con los apartados 1 y 2 deben comunicarse a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se debe indicar si el certificado, licencia o declaración en litigio corresponde a las mercancías realmente exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se debe incluir en dicha información, a petición de la Comunidad, copia de todos los documentos necesarios para aclarar la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

Si estas verificaciones sacasen a la luz irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá aplicar a las importaciones de los productos lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del presente apéndice.

Artículo 18

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Bosnia y Herzegovina se prestarán asistencia recíproca para verificar la autenticidad y exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen expedidos, así como de las declaraciones realizadas con arreglo al presente apéndice.

5. A los efectos de los controles *a posteriori* de los certificados de origen, las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina deben conservar, durante dos años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier otro documento de exportación que se refiera a los mismos.

Artículo 19

Bosnia y Herzegovina facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y modelos de las firmas de los funcionarios responsables de firmar las licencias de exportación. Bosnia y Herzegovina comunicará a la Comisión cualquier modificación de estos datos.

6. El recurso al procedimiento de control aleatorio contemplado en el presente artículo no debe obstaculizar el despacho a consumo de los productos.

Artículo 21

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará aleatoriamente y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos sobre el verdadero origen de un producto.

1. Cuando el procedimiento de verificación mencionado en el artículo 20 del presente apéndice o cuando la información de que disponen las autoridades competentes de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina apunten o parezcan apuntar a que las disposiciones del presente Acuerdo están siendo eludidas o infringidas, ambas Partes cooperarán estrechamente y con la urgencia que requiera el caso para prevenir tal elusión o infracción.

2. Con este fin, las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina, a propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción de lo dispuesto

en el presente apéndice, o que la Comunidad considere como tales. Bosnia y Herzegovina comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita aclarar la causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías que se haya determinado.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina, los funcionarios designados por la Comunidad pueden estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. Dentro de la cooperación mencionada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y de Bosnia y Herzegovina intercambiarán cualquier información que una de ellas considere útil para prevenir la elusión o la infracción de las disposiciones del presente Acuerdo. Estos intercambios pue-

den incluir información acerca de la producción textil de Bosnia y Herzegovina y del comercio del tipo de productos a que se refiere el presente Acuerdo entre Bosnia y Herzegovina y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para creer que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Bosnia y Herzegovina antes de su importación a la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos disponibles que hagan al caso.

5. De demostrarse suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente apéndice, las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina y de la Comunidad podrán convenir en tomar las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 10 del presente Acuerdo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity ⁽¹⁾ Quantité ⁽¹⁾	12 FOB value ⁽²⁾ Valeur fob ⁽²⁾
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6 in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À, on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity ⁽¹⁾ Quantité ⁽¹⁾	12 FOB value ⁽²⁾ Valeur fob ⁽²⁾
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE			
<p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p>			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À, on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Export year Année d'exportation	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires NON-RESTRICTED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity ⁽¹⁾ Quantité ⁽¹⁾	12 FOB value ⁽²⁾ Valeur fob ⁽²⁾
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6 in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and Bosnia and Herzegovina. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et la Bosnie-et-Herzégovine.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À, on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

*Apéndice B***Productos de artesanía popular y de fabricación artesanal originarios de Bosnia y Herzegovina**

1. La exención contemplada en el artículo 5 del presente Acuerdo para los productos de fabricación artesanal se aplica únicamente a los tipos de productos siguientes:
 - a) los tejidos fabricados tradicionalmente en Bosnia y Herzegovina en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
 - b) las prendas de vestir y otros artículos textiles fabricados tradicionalmente de forma artesanal en Bosnia y Herzegovina, obtenidos manualmente de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquinas;
 - c) los productos de artesanía popular de Bosnia y Herzegovina hechos a mano que figuren en una lista acordada conjuntamente por la Comunidad y Bosnia y Herzegovina.

La exención se concederá únicamente a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina y que se ajuste al modelo que adjunto al presente apéndice. Estos certificados deberán explicar las razones de su expedición. Las autoridades competentes de la Comunidad los aceptarán tras haber comprobado que los productos correspondientes cumplen las condiciones fijadas en el presente apéndice. Los certificados de los productos contemplados en el apartado (c) deberán llevar un sello de «ARTESANÍA POPULAR» bien visible. De producirse diferencias de criterio entre las Partes sobre la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de solucionarlas.

Si las importaciones de algún producto mencionado en el presente apéndice alcanzan unas proporciones tales que causen problemas a la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Bosnia y Herzegovina, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo, con objeto de establecer, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Las disposiciones de los títulos IV y V del apéndice A se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente apéndice.
-

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	ORIGINAL		<p>2 No</p>
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community</p> <hr/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne</p>		
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>9 Quantity Quantité</p>	<p>10 FOB value⁽¹⁾ Valeur fob⁽¹⁾</p>	
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>(a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms)⁽²⁾;</p> <p>(b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts)⁽²⁾;</p> <p>(c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>(a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms)⁽²⁾;</p> <p>(b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts)⁽²⁾;</p> <p>(c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>			
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À, on — le</p> <p style="text-align: center;">(Signature) (Stamp — Cachet)</p>		

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
(2) Delete as appropriate — Effacer la (les) mention(s) inutile(s).

Apéndice C

El porcentaje anual de crecimiento de los límites cuantitativos que puedan establecerse en aplicación del artículo 8 del presente Acuerdo para los productos objeto del presente Acuerdo lo fijarán conjuntamente las Partes de conformidad con el proceso de consultas establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo.

Acta aprobada sobre el acceso al mercado

En el contexto del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina rubricado en Bruselas el 24 de noviembre de 2000, las Partes expresan su acuerdo sobre las siguientes cuestiones:

1. A partir de la fecha de rúbrica, los derechos de aduana aplicables en Bosnia y Herzegovina a los productos textiles y prendas de vestir no se incrementarán durante el período de vigencia del Acuerdo.
2. Las Partes acuerdan no establecer ni mantener obstáculos no arancelarios durante la vigencia del Acuerdo. Bosnia y Herzegovina se compromete de forma prioritaria a armonizar sus disposiciones y normas técnicas con las de la UE, en especial por lo que respecta a los requisitos de certificación y etiquetado.
3. En caso de que se celebren negociaciones para un acuerdo de estabilización y asociación, y en lo que se refiere al desarme arancelario, Bosnia y Herzegovina acepta aplicar a los productos enumerados en el anexo I un régimen no menos favorable que el aplicable a otros productos industriales.
4. En caso de que Bosnia y Herzegovina no cumpla lo dispuesto en la presente acta aprobada, la Comunidad se reserva el derecho de restablecer restricciones cuantitativas respecto de las categorías enumeradas en el anexo II en los niveles del año 2000 aumentadas utilizando el índice anual de aumento aplicado dicho año.

Acta aprobada sobre los artículos 9 y 10

Bosnia y Herzegovina se compromete a adoptar las medidas adicionales necesarias para garantizar que estará en condiciones de cumplir y aplicar todo lo dispuesto en los artículos 9 y 10.
